



SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del juicio **1069/2018** propuesto en la vía **ÚNICA CIVIL** de **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** promovido por ***** , en contra de ***** en representación de la menor de edad ***** , y

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

De igual forma el artículo 79, fracción III, del Código Procesal Civil, establece:

“...las resoluciones son: III.- Sentencias Definitivas o Interlocutoria, según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente...”.

II. ***** afirma en su demanda que hace aproximadamente dos años inició una relación de concubinato con la demandada y que durante el mismo procrearon una hija que nació el seis de marzo del año dos mil dieciocho de nombre ***** , que cuando la bebé tenía ocho días de nacida la demandada abandonó el domicilio común y se fue con sus padres llevándose a la menor e impidiendo que el actor la vea y conviva con ella negándose a que la registrara como su hija.

Así mediante cédula de notificación que obra a fojas ocho de los autos, se emplazó a la demandada ***** , a quien se le tuvo contestando la demanda mediante auto de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho manifestando en esencia lo siguiente: que es falso todo lo señalado por el actor, ya que jamás ha recibido cuidados y atenciones de su parte y menos apoyo económico, que ella no tiene interés que le ponga su apellido a su hija, porque lo va

a perjudicar por sus conducta y adicciones, ya que la ha amenazado con quitarle a su hija en cuanto esté sola con ella para no verla jamás, además que por la edad de la menor es completamente imposible la convivencia a menos que sea supervisada y avalada médicamente de sus adicciones y que haya cambiado el carácter neurótico y sed de venganza hacia la demandada por no haber querido estar con él, que el abandono al actor fue por sus malos tratos, además que muchos miembros de su familia son adictos a todo tipo de bebidas alcohólicas y enervantes entre ellos el actor, lo que los convierte en personas muy agresivas, por lo que se fue para darle una vida mejor a su hija y optó por registrarla con sus propios apellidos, señalando que el actor debe recibir tratamiento psiquiátrico y psicológico sobre todo de rehabilitación en encierro porque sus reacciones no son normales y menos drogado además de las afectaciones neuronales que ha sufrido por el prolongado consumo de estupefacciones y el caos que vive día a día, que nunca se ha hecho cargo de la menor y sólo quiere quitársela, y que en caso de que se tenga que dar el cambio de apellido solicita que el primer apellido sea el de ella en el acta de nacimiento del menor.

Al contestar la demandada *****
reconvino al actor por el cumplimiento de la siguiente prestación:

a) Por la fijación, pago y aseguramiento de una pensión alimenticia definitiva a razón de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) de las percepciones mensuales del demandado que recibe por su trabajo fijo y estable que tiene.

Prestaciones que reclama argumentando que procrearon a la menor *****
que después que nació la menor se terminó la relación, que se ha portado de manera irresponsable, nunca ha tenido preocupación alguna por cubrir las necesidades de la menor, siendo la actora reconvencionista quien lo ha hecho a través de préstamos y por medio de su trabajo a pesar que el demandado incidentista tiene ingresos por su trabajo, que el demandado incidentista la tiene aterrorizada con su comportamiento por ser un consumidor consuetudinario de alcohol, además de adicción a la marihuana, cristal, que al mezclarlas lo convierte en un individuo de alta peligrosidad, por lo que vive en un estado de alerta y temor por su bebé y por ella y toda su familia, ya que puede hacer efectivas sus amenazas por la neurosis que arrastra bajo el efecto del alcohol y enervantes, llegando a tener relaciones sexuales sin su consentimiento



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de manera violenta y haberla violado, por lo que no quiere volver a tener comunicación con él y menos que su hija tenga contacto con él, siendo que la actora reconvencionista ha llegado a tener crisis de depresión, ansiedad y pánico llegando al grado de causarse daño propio y tener que recibir atención médica por la afectación psicológica que le causó el demandado reconvencionista, señala que por ser drogadicto lo han despedido de su trabajo en varias ocasiones, y cuando no tiene dinero sustrae objetos de su familia para proveerse de droga, y sus padres lo han consentido en todo, que ella le llegó a encontrar paquetes de marihuana y hasta tuvo que salirse por temor a que la implicaran en un ilícito, que tiene una carpeta de investigación que sigue en la Fiscalía bajo el número CI/ACS/11186/06-17, que la llegó a golpear estando embarazada, lo que lo convierte en un mal padre y mal ejemplo, que ha tenido varios ingresos a la policía y él se cambia de nombre de ***** a *****, que para ingresar a la empresa COMPAS cuando se le pidió el examen de orina para determinar consumo de sustancia llamado doping dicha persona hizo que su hermano mayor orinara para la prueba y amenazó a la actora reconvencionista con no decir nada porque sino iba a recibir una madriza, que por ser una persona adicta se relaciona con drogadictos y llevan una vida sexual muy activa entre ellos e intercambian parejas y aumenta su temor de haber sido contagiada por alguna enfermedad de transmisión sexual, ya que tuvo una infección venérea y le dijo hace año y medio que sabiendo que era bisexual tenía temor de haberla infectado de sida, siendo también una persona con celos enfermizos prohibiéndole cualquier tipo de amistad y de visitar a sus padres, que él es una persona completamente viciada y desequilibrada moral, física y emocionalmente, por lo que no conserva trabajo alguno, que ha llegado al grado de cortarse él mismo sus brazos y para ocultarlo en uno de ellos se hizo tatuaje, que le ha llegado a ocasionar problemas su estado alcohólico o drogado y por su neurosis en sus trabajos y la han despedido, por lo que se le esconde y no quiere que sepa ni donde viven por el temor constante, que le ha llegado a enseñar mensajes en que lo amenazaban con matarlo si decía algo o se salía y que lo harían también con su hija o con la actora incidentista, por lo que cree que anda en muy malos pasos, al estar inmiscuido en cualquier negocio ilícito, que la actora se aguantó todo este tiempo por el temor que tenía, ya que él le ha dicho que quiere a la niña para que no le pida alimentos

y la ha amenazado con quitársela y con lastimarla a ella y a sus familiares, y le ha ocasionado un daño psicológico a la menor ya que ante sus gritos presenta una conducta bastante nerviosa y él goza viéndola asustada, causándole un daño psicológico grave ante su conducta intimidante y violenta, además que nunca le hizo a su hija cariños ni le dio nada para su manutención y le reiteraba que tampoco le daba nada porque él estaba seguro que ni su hija era porque decía que la niña era blanca y que por ello no podía ser de él.

El demandado reconvencionista *****
emplazado que fue según constancia que obra a foja veintiocho de los autos, no dio contestación a la misma.

En este rubro, se puntualiza que lo manifestado por las partes, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando además que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III. Mediante sentencia emitida con fecha once de febrero de dos mil veintiuno en el Toca Civil 667/2020-I por parte de los Magistrados integrantes de la Sala Civil del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respecto del recurso de apelación que se interpuso en contra de la sentencia definitiva dictada el once de febrero de dos mil veintiuno, se determinó **modificar** la sentencia definitiva ordenándose rectificar el acta relativa al nacimiento de la menor de edad *****
asentando como apellido paterno de la registrada el de ***** y materno el de ***** en el campo correspondiente al nombre del progenitor el de *****
el nombre de los abuelos paternos y la nacionalidad de éstos, girando oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado para que en términos del artículo 53 del Código Civil del Estado de Aguascalientes se lleve a cabo el sorteo correspondiente a fin de determinar el orden de los apellidos en el rubro relativo al nombre de la registrada, se **modifica** la sentencia para el efecto de que en la determinación de la custodia de la menor de edad ***** se prescinda de considerar que ***** es una persona con adicciones y violenta, sin que la rectificación previa influya en modo alguno en la determinación de la custodia de la infante *****
se ordena la **reposición del procedimiento** dejando insubsistente la sentencia en



lo tocante a la determinación de la convivencia respecto de la menor de edad, debiendo recabar los elementos de convicción necesarios y suficientes con el fin de resolver lo más benéfico para la niña *****

*****, se ordena la **reposición del procedimiento** para que las partes se manifiesten en cuanto a los alimentos retroactivos, ofrezcan medios de convicción y pueden alegar al respecto, se fije una cantidad líquida por concepto de alimentos retroactivos que abarque desde el nacimiento de la menor de edad hasta la fijación de los alimentos definitivos, subsistiendo las determinaciones restantes de la sentencia impugnada.

IV. De esta manera, atendiendo a que en toda contienda judicial en la cual se ven involucrados derechos fundamentales inherentes a los menores de edad, debe resolverse la controversia en respeto al principio de interés superior del niño y ponderando la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud, al haber quedado resuelto lo relativo al reconocimiento de la menor *****
***** como hija de ***** y que la custodia la debe ejercer ***** así como la cantidad que por concepto de alimentos definitivos debe proporcionar ***** a favor de su menor hija, se procede a resolver en relación a la **convivencia** respecto de la menor de edad *****
***** con ***** , así como lo tocante a los **alimentos retroactivos** que deberá fijarse a favor de la menor *****
***** a cargo de su progenitor ***** que abarque desde el nacimiento de la menor de edad, hasta la fijación de los alimentos definitivos, lo anterior tomando en cuenta que lo relativo al **reconocimiento de paternidad, custodia y alimentos definitivos** quedó firme al ser confirmado en la sentencia emitida con fecha once de febrero de dos mil veintiuno en el Toca Civil 667/2020-I por parte de los Magistrados integrantes de la Sala Civil del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

V. Estudio de la Convivencia.

Se estima que la pretensión de convivencia propuesta por ***** con su hija la menor de edad *****
***** es **PROCEDENTE**.

Se afirma lo anterior, porque en toda contienda judicial en la cual se ven involucrados derechos fundamentales inherentes a los menores de edad, debe resolverse la controversia atendiendo al

principio de Interés Superior del Niño y ponderando la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud.

Esta afirmación encuentra sustento en los artículos 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 7, 9, 12, 18, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2, 3 y 83 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 242 bis del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló¹ que el concepto de “*interés superior del niño*”, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Además, destacó la procedencia de la suplencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios titulada “**MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE**”².

¹ Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Tesis 1a. CXLI/2007, Página 265.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”. Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

² Novena Época Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, Página 167, Tesis 1a./J. 191/2005

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.



Además, ha definido la citada Primera Sala, que como criterio relevante para la determinación en concreto del *interés superior del menor de edad* debe considerarse: **a)** que se satisfagan, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; **b)** atenderse a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y **c)** se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro³.

³ Época: Décima Época, Registro: 2006593, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 06 de junio de 2014 12:30 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.),

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo en revisión 310/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2252/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 44/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En el presente caso, la controversia planteada involucra los derechos fundamentales de la menor de edad ***** , como se expone enseguida.

Ciertamente, con motivo del reclamo de convivencia, se involucra en tales controversias el derecho de aquella menor de edad a no ser separado de sus progenitores y mantener contacto directo con ellos, derecho humano reconocido en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 23 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 437 del Código Civil de Aguascalientes.

Por tanto, el reclamo a estudio, se decidirá tomando como principio rector el Interés Superior de la menor de edad, además, supliendo la queja en toda su amplitud y en beneficio de ***** .

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”.

Por su parte, el artículo 440 del Código Civil del Estado, establece:

“Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, a través de una relación personal, de contacto directo y de modo regular que beneficie a los hijos, salvo que exista peligro para estos...”.

En tal sentido, este juzgador en cumplimiento a la sentencia emitida con fecha once de febrero de dos mil veintiuno en el Toca Civil 667/2020-I por parte de los Magistrados integrantes de la Sala Civil del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a fin de allegarse de las pruebas necesarias para determinar un régimen de convivencia acorde a las circunstancias particulares de la menor, como sus necesidades y costumbres así como la disponibilidad y personalidad de ***** , la distancia geográfica entre la residencia de la menor de edad y su progenitor y cualquier factor que permita determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar más adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas entre el actor y su hija, se ordenó de oficio en auto de dos de septiembre de dos mil veintiuno



entre otros requerimientos a las partes, la realización de un **DICTAMEN PSICOLÓGICO** en la persona de ***** consistente en el dictamen emitido por el licenciado ***** , psicólogo adscrito al Poder Judicial del Estado, dictamen que obra a fojas quinientos dieciséis a quinientos veintiuno de autos, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el mencionado perito expresó en su dictamen los estudios realizados y los conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia de la prueba, los elementos que tomó en cuenta para rendir su dictamen, los procedimientos científicos y analíticos efectuados que le permitieron dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración, sus observaciones generales, así como las razones y fundamentos de sus conclusiones.

De **observaciones generales** señaló:

I. ***** proviene de una familia tradicional, tiene dos hermanos mayores, ***** , quienes cuentan con trabajos estables, su padre fue descrito como serio y poco expresivo, quienes cuentan con trabajos estables, su padre fue descrito como serio y poco expresivo, dedicado al trabajo como electricista, mientras que su madre es más expresiva y denota una muy buena relación al interior de su familia.

II. Considera que a sus padres les faltó tener “mano dura”, ya que no hacía mucho caso cuando le llamaban la atención, considerando haber sido el más conflictivo de entre sus hermanos dado que desde joven le gustó salir con amigos a fiestas, donde además comenzó a consumir alcohol, marihuana, cristal y cocaína durante su etapa como estudiante, aunque refiere que el cristal nunca le gustó.

III. Se describió a sí mismo como extrovertido y social, le resulta fácil hacer nuevos amigos, pero también, como fácil de enojar, adoptando una actitud agresiva que ante el enojo, en conjunto con el consumo de alcohol, lo ha llevado a involucrarse en riñas y pleitos físicos de manera habitual.

IV. Gusta del ejercicio físico y actualmente dice no consumir drogas debido a su entrenamiento físicamente no se observan signos de consumo prolongado pero se sugiere corroborar dicha información con algún estudio toxicológico.

V. Conoció a ***** en 2015 en el gimnasio, comenzaron una relación de amistad y luego de noviazgo que fue descrita con características de codependencia, ya que continuamente tenían fuerte problemas y discusiones por temas de celotipia por parte de ambos, terminaban la relación y luego volvían a iniciarla, refirió “yo necesitaba estar con ella todo el día, si no, me desesperaba”.

VI. Contó que los padres de ***** ya no querían que siguieran en la relación por todos los problemas que veían, lo que motivó a que ella decidiera irse a vivir con él a casa de sus padres.

VII. Viviendo juntos continuaban discutiendo, aunque decía necesitarla, también aceptó que cada vez más eran más problemas que omentos buenos, por lo que terminaron separándose y ella regresó a casa de sus padres.

VIII. Luego de separados él se enteró que estaba embarazada e intentaron regresar pero al cuestionarle la legitimidad de su paternidad ella se volvió a enojar y se separaron finalmente.

IX. Derivado de la separación, volvió al consumo de drogas, sobre todo de marihuana, pero refirió que recientemente ya no consume por preferir el gimnasio.

X. Está actualmente estudiando una carrera profesional y cuenta con un empelo estable, siendo su única pretensión poder convivir con su hija, que lo conozca y poder pasar ratos agradables también con ella.

XI. No ha convivido nunca con la niña, si bien la ha visto de lejos en la calle, no se ha acercado a convivir.

XII. Por otro lado, si convive con niños, quienes son sus sobrinos, con quienes pasa tiempo jugando videojuegos o cuando buscan acompañarlo a la tienda, pero en general, no tiene convivencia con menores de edad.

Como **conclusiones:**

a) Las habilidades de crianza:

Como se refiere en el apartado de resultados, el evaluado ***** no cuenta con elementos de conducta o comportamiento que permita valorara sus competencias parentales, ya que no realiza o ha realizado conductas dirigidas al cuidado, crianza, proveer recursos educativos, de salud o esparcimiento a menores de edad o personas que requieran de algún cuidado especial, si bien, ha



convivido con sus sobrinos, no es información suficiente para valorar sus competencias como padre o sus habilidades para ejercer labores de crianza. Ello no quiere decir que no pueda desarrollar dichas competencias, sin embargo, por su historia de vida y contexto, no ha tenido oportunidad de generarlas.

b) Las características de personalidad:

Presenta una impulsiva, posee un alto nivel de energía y extroversión, por lo que le resultan fáciles las tareas de establecer relaciones personales, no obstante, gusta también de actividades que impliquen algún tipo de riesgo incluyendo conductas que se desapeguen de las normas sociales, muestra un alto nivel de agresividad, responder fácilmente a la confrontación, aunado a que muestra conductas de dependencia, tanto a relaciones afectivas como al consumo en ingesta de sustancias como el alcohol, que en conjunto con su fácil reacción a la provocación promueven un comportamiento físicamente agresivo y por ende violento.

No obstante, posee conciencia de sus actos, los reconoce junto con las propias consecuencias que derivan de las mismas, lo que significa un área de oportunidad para favorecer la trascendencia de sus conductas nocivas.

Como **recomendaciones:**

Con la finalidad de establecer un régimen de convivencia entre el peritado y su menor hija, que dicho contacto sea de forma gradual y paulatino apoyado del Centro de Encuentro y Convivencia Familiar “Casa Libertad” con la finalidad de que los especialistas en psicología de dicha institución puedan facilitar el contacto inicial y favorecer el desarrollo de un vínculo filial, así como observar y detectar posibles conductas de riesgo, dentro de la convivencia, orientando al peritado a mejorar sus propios recursos personales; que ***** asista al curso “Crianza Positiva” impartido por la UNEMECAPA de Jesús María en las instalaciones del DIF para favorecer sus recursos personales y estilos de crianza a favor del sano desarrollo de su hija menor de edad, desarrollando estrategias y cuidado responsable, así como que ***** acuda al taller denominado “Relaciones Saludables” ofrecido por el ISSEA para mejorar su manejo interpersonal en el establecimiento de relaciones.

Opinión de la menor de edad

En audiencia de fecha *once de febrero de dos mil veinte*, se ordenó esuchar a la menor por conducto de su tutriz especial la Licenciada ***** , de conformidad con lo dispuesto por el artículo **242 bis IV** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en esa misma audiencia se ordenó requerir a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción para que manifestara lo que a su representación social convenga.

Virtud a lo anterior en la citada audiencia, la menor ***** , fue escuchada a través de su Tutriz Especial Licenciada ***** , donde señaló lo siguiente:

*“Realizada la prueba genética en las personas de la madre de la menor ***** , de la menor misma ***** y del probable padre ***** , el dictamen que obra en autos del L.A.Q.B. ***** , de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, concluyó: **que el probable padre si es el padre biológico de la menor.***

*Por lo que, dada la prueba de filiación en contra del demandado ***** , la suscrita actuando en nombre y representación de mi pupila **ACEPTO EL RECONOCIMIENTO PERICIAL**, debiendo su Señoría por sentencia establecer la filiación de la hija con su progenitor y en consecuencia pronunciarse sobre los derechos que ésta obtiene tanto de su padre como de la familia de éste. La menor tendrá derecho a:*

- 1. Usar los apellidos de su padre, los paternos de sus dos progenitores.*
- 2. Ser alimentada (sic) por su padre, en los términos de Ley.*
- 3. Obtener la porción hereditaria que le corresponde en la sucesión intestada o legítima y los alikmentos que fije la Ley.*
- 4. Los demás que se deriven de la filiación, como la custodia y la patria potestad.”*

En ese tenor, la Agente del Ministerio Público de la Adscripción Licenciada ***** , en escrito visible a foja ciento cincuenta de los autos, manifestó lo siguiente: “ ...manifiesto CONFORMIDAD con las pretensiones reclamadas por el actor ***** , respecto al reconocimiento de paternidad hacia la menor de edad..., lo anterior ya que es un derecho del niño tener identidar y conocer sus orígenes, aunado a que de la prueba pericial en



genética que obra a fojas 123 a 125 de los autos se advierte que el padre biológico de la menor de edad lo es el promovente...”

Considerando que:

1) Es necesario que exista contacto entre la menor de edad con su progenitor, para que puedan satisfacerse las necesidades afectivas de ***** , fortaleciendo el lazo paterno filial.

2) Dicha infante se encuentra habituada a vivir con su progenitora, y que la parte actora vive en un domicilio diverso.

3) No existen datos de que se haya llevado a cabo la convivencia entre la menor y su progenitor.

Por lo anterior, es que se declara **procedente prestación de convivencia.**

Así, para determinar la manera en que se llevará a cabo el régimen aludido, se tomará en consideración que:

A) La menor de edad ***** cuenta con tres años y nueve meses de edad, lo cual implica la necesidad de un cuidado y supervisión permanente.

B) ***** vive al lado de su madre ***** , con la cual ha formado un hogar, pero no ha convivido con su padre, por lo que el restablecimiento del vínculo entre padre e hija, debe realizarse de manera gradual.

C) Tanto la menor ***** como su progenitor ***** viven en esta ciudad de Aguascalientes.

D) Ya obran en autos los escritos de las partes en el que señalan sus horarios laborales en caso del actor y las actividades y disponibilidad de la menor ***** –fojas 569 y 562 a 563, respectivamente.

Bajo este orden de ideas, con fundamento en los artículos 9 párrafo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 23

de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 39 de la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y 440 del Código Civil de Aguascalientes, se determina que ante la separación material de sus progenitores, la menor ***** convivirá con su padre ***** , atendiendo a las recomendaciones realizadas por el psicólogo del Poder Judicial, **de manera vigilada y supervisada, por un periodo de seis meses, en los días de**

descanso laboral de *****, mismos que son dos días a la semana, según lo manifestado por éste en el escrito que obra a fojas 569, por un lapso de dos horas de las diecisiete a las diecinueve horas entre semana y cuando el día de descanso sea sábado será de las nueve a las once horas, lo anterior atendiendo a los días y horas en que la menor se encuentra disponible, según lo señalado en el escrito que obra a fojas 562 de autos, en el Centro de Encuentro y Convivencia Familiar “CASA LIBERTAD” del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) cuyo domicilio se ubica en la calle Libertad número doscientos veinticinco de la Zona Centro de esta Ciudad, en el entendido que para fijar las convivencias, será necesario que ***** **exhiba la constancia de los turnos asignados en el periodo de seis meses expedida por la fuente laboral**, con la anticipación necesaria para que el citado centro realice la calendarización correspondiente.

Virtud de lo anterior, las subsecuentes convivencias, serán materia de nuevo análisis y estudio por parte de esta autoridad, una vez que se cuente con el informe final del citado Centro, se acredite que ***** acudió a los talleres requeridos, y se tenga el resultado una vez que se ordene el examen toxicológico sugerido por el psicólogo del Poder Judicial en el dictamen que obra en autos –foja 518 observación IV-.

Por lo que una vez que el actor ***** exhiba de manera oportuna la constancia laboral del que se desprendan los días de descanso que gozará en el lapso determinado por esta autoridad para llevar a cabo la convivencia (6 meses), se ordenará **requerir** a dicho Centro de Convivencia, para que informe a esta autoridad en el término de **tres días**, los horarios en los cuales podrá convivir el actor ***** con la menor *****
*****), en la forma ordenada con antelación.

En el entendido que cuando se cuente con la calendarización correspondiente, se ordenará requerir a *****
***** a las convivencias supervisadas ordenadas por esta autoridad, apercibiéndola que en caso de incumplir con las determinaciones dictadas por este Juzgador –de no acudir a “Casa Libertad” en los términos ordenados por esta autoridad y llevar al menor a sus convivencias-, con fundamento en el artículo **440** del



Código Civil del Estado, se hará uso de las medidas de apremio a que se refiere el numeral **60** de la ley adjetiva a la materia, De igual manera, para que informe a esta autoridad el nombre de terceros emergentes, que son dos personas autorizadas para llevar y recoger a la menor al Centro para el caso de cualquier eventualidad.

VI. Medidas respecto a la CONVIVENCIA

Por otro lado, y con la misma finalidad de proteger el interés superior de la menor, atendiendo a las sugerencias realizadas por el psicólogo adscrito al Poder Judicial, y a fin de que ***** , obtenga elementos que le permitan favorecer sus recursos personales y estilo de crianza a favor del sano desarrollo de su hija menor de edad, desarrollando estrategias y cuidado responsable así como su manejo interpersonal en el establecimiento de relaciones, para que de esta manera no se afecte la salud emocional de la menor ***** ***** , se le condena a asistir al taller denominado **“Crianza Positiva”** impartido por la UNEMECAPA de Jesús María en las instalaciones del DIF, siendo el número de contacto 449 910-25-85 ext 6505 y al taller denominado **“Relaciones Saludables”** ofrecido por el ISSEA, con números de contacto 4499087607 y 04491103502, para lo cual deberá asistir a dichos lugares a inscribirse a los cursos, **concediéndosele un término de seis meses para acreditar ante esta autoridad haber asistido a los mismos y exhiba los documentos que se expiden como constancia de asistencia.**

VII. Respecto a los ALIMENTOS RETROACTIVOS:

Por cuanto a los alimentos que de manera retroactiva se debe condenar a ***** , a favor de su menor hija ***** , desde su nacimiento hasta la fecha, resulta lo siguiente:

En lo relativo al quantum de los alimentos retroactivos, es preciso señalar que se deben de retrotraer hasta el nacimiento de la menor ***** , teniendo el demandado ***** la carga de justificar que ha cumplido con su obligación, o en su caso la existencia de causas que justifiquen su incumplimiento, para lo cual siguiendo los lineamientos estipulados en la sentencia emitida con fecha once de febrero de dos mil veintiuno en el Toca Civil 667/2020-I por parte de los Magistrados integrantes de la Sala Civil del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado mediante proveído de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno le fue otorgado

a las partes el término de **seis días** para que ofrecieran los medios probatorios que a su parte correspondan a fin de justificar sobre el cumplimiento del otorgamiento de alimentos a la menor desde su nacimiento y hasta la fijación de los alimentos definitivos, sin que ya resultara necesario requerir a ***** respecto a si tuvo conocimiento previo del embarazo de *****,
atendiendo a que en el hecho marcado con el número 2 del escrito inicial de demanda el actor reconoce expresamente haber tenido conocimiento del nacimiento de la menor ya que incluso manifiesta que a los ocho días de nacida de la menor le fue impedido convivir con la misma, confesión a la que se le da valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido con el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Para lo cual ***** ofreció los siguientes medios de prueba:

CONFESIONAL.- A cargo de *****,
desahogada en audiencia de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado que el actor conoce a *****, **que procreó con ella una menor de nombre** *****,
que él labora para la empresa *****,
*****, que reconoce que el único dependiente económico que tiene es su menor hija *****,
que reconoce que la C. ***** siempre se ha hecho cargo de todos los gastos desde el nacimiento hasta la fecha de su menor hija *****, que reconoce que su menor hija ***** necesita una pensión alimenticia considerable para satisfacer todas y cada una de sus necesidades alimentarias.

CONFESIONAL TÁCITA.- Consistente en la admisión de todas y cada uno de los hechos señalados por el actor en su escrito inicial de demanda, valorada conforme lo dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado donde afirma que hace aproximadamente dos años inició una relación de concubinato con la demandada y que durante el mismo procrearon una



hija que nació el seis de marzo del año dos mil dieciocho de nombre ***** , que cuando la bebé tenía ocho días de nacida la demandada abandonó el domicilio común y se fue con sus padres llevándose a la menor e impidiendo que el actor la vea y conviva con ella negándose a que la registrara como su hija.

DOCUMENTAL- Consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de ***** –foja 292-, constancia registral que merece pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que la parte demandada nació el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres en Cuauhtémoc Distrito Federal siendo sus padres ***** y *****

DOCUMENTAL- Consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de la menor ***** –foja 293-, constancia registral que merece pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que la parte demandada del presente juicio es la madre de la referido, y además que es menor de edad puesto que nació el día seis de marzo de dos mil dieciocho.

DOCUMENTAL- Consistente en doce notas expedidas por Bodega Aurrerá S. de R.L. de C.V., –fojas 294 a 298-, documentos a los cuales este juzgador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, les niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documentos provenientes de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido, se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se analiza, pues la demandada, no ofreció ninguna probanza con la cual se robustecieran los hechos contenidos en tales documentos, y por tanto no aportan algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

DOCUMENTAL- Consistente en cinco notas expedidas por Farmacia Guadalajara S.A. de C.V., –fojas 298 a 300-, documentos a los cuales este juzgador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, les niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documentos provenientes de un

tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido, se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se analiza, pues la demandada, no ofreció ninguna probanza con la cual se robustecieran los hechos contenidos en tales documentos, y por tanto no aportan algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

DOCUMENTAL.- Consistente en doce notas de remisión expedidas por diversos comercios –foja 300 a 304-, documentos a los cuales este juzgador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, les niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documentos provenientes de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido, se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se analiza, pues la demandada, no ofreció ninguna probanza con la cual se robustecieran los hechos contenidos en tales documentos, y por tanto no aportan algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

DOCUMENTAL.- Consistente en cuatro notas expedidas por Tiendas Soriana, S.A. de C.V., –fojas 305 y 306-, documentos a los cuales este juzgador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, les niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documentos provenientes de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido, se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se analiza, pues la demandada, no ofreció ninguna probanza con la cual se robustecieran los hechos contenidos en tales documentos, y por tanto no aportan algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

DOCUMENTAL.- Consistente en ocho notas expedidas por Tiendas OXXO S.A. de C.V., –fojas 306 a 308-, documentos a los cuales este juzgador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, les niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documentos provenientes de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido, se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se analiza, pues la demandada, no ofreció ninguna probanza con la cual se robustecieran los hechos



contenidos en tales documentos, y por tanto no aportan algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

DOCUMENTAL.- Consistente en cuatro notas expedidas por diversas Carnicerías –*fojas 308-*, documentos a los cuales este juzgador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, les niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documentos provenientes de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido, se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se analiza, pues la demandada, no ofreció ninguna probanza con la cual se robustecieran los hechos contenidos en tales documentos, y por tanto no aportan algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

DOCUMENTAL.- Consistente en tres notas expedidas por Farmacias Similares, S.A. de C.V., –*fojas 308 y 309-*, documentos a los cuales este juzgador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, les niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documentos provenientes de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido, se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se analiza, pues la demandada, no ofreció ninguna probanza con la cual se robustecieran los hechos contenidos en tales documentos, y por tanto no aportan algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

DOCUMENTAL.- Consistente en recetas médicas expedidas por diversos médicos a razón de consulta médica –*fojas 310 a 319-*, documentos a los cuales este juzgador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, les niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documentos provenientes de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido, se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se analiza, pues la demandada, no ofreció ninguna probanza con la cual se robustecieran los hechos contenidos en tales documentos, y por tanto no aportan algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

DOCUMENTAL.- Consistente en notas expedidas por diversas farmacias –*fojas 320 y 321-*, documentos a los cuales este juzgador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código

de Procedimientos Civiles del Estado, les niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documentos provenientes de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido, se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se analiza, pues la demandada, no ofreció ninguna probanza con la cual se robustecieran los hechos contenidos en tales documentos, y por tanto no aportan algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

DOCUMENTAL.- Consistente en un recibo expedido por Comisión Federal de Electricidad –foja 323-, documento al cual este juzgador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documento proveniente de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido, se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se analiza, pues la demandada, no ofreció ninguna probanza con la cual se robustecieran los hechos contenidos en tal documento, y por tanto no aporta algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

DOCUMENTAL.- Consistente en una nota expedida por Costco Wholesale Corporation –foja 324-, documento al cual este juzgador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documento proveniente de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido, se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se analiza, pues la demandada, no ofreció ninguna probanza con la cual se robustecieran los hechos contenidos en tal documento, y por tanto no aporta algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

DOCUMENTAL.- Consistente en una nota expedida por Gas Noel, S.A. de C.V., –foja 325-, documento al cual este juzgador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documento proveniente de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido, se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se analiza, pues la demandada, no ofreció



ninguna probanza con la cual se robustecieran los hechos contenidos en tal documento, y por tanto no aporta algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

DOCUMENTAL.- Consistente en una nota expedida por Coopel, S.A. de C.V., –foja 324-, documento al cual este juzgador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documento proveniente de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido, se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se analiza, pues la demandada, no ofreció ninguna probanza con la cual se robustecieran los hechos contenidos en tal documento, y por tanto no aporta algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

DOCUMENTAL.- Consistente en una nota expedida por Wal-Mart, Inc. –foja 325-, documento al cual este juzgador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documento proveniente de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido, se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se analiza, pues la demandada, no ofreció ninguna probanza con la cual se robustecieran los hechos contenidos en tal documento, y por tanto no aporta algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

DOCUMENTAL.- Consistente en notas por concepto de diversión y sano esparcimiento, –fojas 326 a 330-, documentos a los cuales este juzgador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, les niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documentos provenientes de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido, se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se analiza, pues la demandada, no ofreció ninguna probanza con la cual se robustecieran los hechos contenidos en tales documentos, y por tanto no aportan algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

DOCUMENTAL.- Consistente en una nota expedida por DAQU de Sonora S.A. de C.V., –foja 329-, documento al cual este juzgador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código

de Procedimientos Civiles del Estado, le niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documento proveniente de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido, se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se analiza, pues la demandada, no ofreció ninguna probanza con la cual se robustecieran los hechos contenidos en tal documento, y por tanto no aportan algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

DOCUMENTAL.- Consistente en dos notas expedidas por BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple –foja 331-, documentos a los cuales este juzgador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, les niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documentos provenientes de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido, se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se analiza, pues la demandada, no ofreció ninguna probanza con la cual se robustecieran los hechos contenidos en tales documentos, y por tanto no aportan algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

DOCUMENTAL.- Consistente en dos tickets de diferentes bancos por gasolineras diferentes –foja 331-, documentos a los cuales este juzgador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, les niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documentos provenientes de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido, se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se analiza, pues la demandada, no ofreció ninguna probanza con la cual se robustecieran los hechos contenidos en tales documentos, y por tanto no aportan algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

DOCUMENTAL.- Consistente en dos notas expedidas por tiendas de Ropa Aura S.A. de C.V., –foja 331-, documentos a los cuales este juzgador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, les niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documentos provenientes de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido, se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se analiza, pues la demandada, no



ofreció ninguna probanza con la cual se robustecieran los hechos contenidos en tales documentos, y por tanto no aportan algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

DOCUMENTAL.- Consistente en dos notas expedidas por Didi Chuxing Technology Co., –*fojas 332 y 334-*, documentos a los cuales este juzgador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, les niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documentos provenientes de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido, se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se analiza, pues la demandada, no ofreció ninguna probanza con la cual se robustecieran los hechos contenidos en tales documentos, y por tanto no aportan algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

DOCUMENTAL.- Consistente en una nota expedida por Dulcerías Sucursal Landeros –*foja 334-*, documento al cual este juzgador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documento proveniente de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido, se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se analiza, pues la demandada, no ofreció ninguna probanza con la cual se robustecieran los hechos contenidos en tal documento, y por tanto no aporta algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

DOCUMENTAL.- Consistente en un contrato expedido por 11:11 Studio, –*foja 335-*, documentos a los cuales este juzgador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, les niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documentos provenientes de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido, se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se analiza, pues la demandada, no ofreció ninguna probanza con la cual se robustecieran los hechos contenidos en tales documentos, y por tanto no aportan algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

TESTIMONIAL.- Consistente en el dicho de ***** y ***** , desahogada en

audiencia celebrada en fecha uno de junio de dos mil veintiuno, solamente con el dicho de la testigo ***** , toda vez que el primer ateste no fue presentado por la oferente de la prueba, por lo que se declaró desierto su dicho, siendo que la ateste manifestó que conoce al actor desde hace cinco años porque fue novio de su hija ***** , que sabe que ellos procrearon una hija de nombre ***** , que el actor trabaja en una empresa de Nissan pero no sabe el nombre, y lo sabe porque lo ha visto en muchas ocasiones que pasa enfrente de la guardería de la niña y trae su uniforme, que el actor tiene una estabilidad económica bien, porque en una ocasión en los papeles de su hija había un recibo de nómina y ahí decía la cantidad que él tenía que era de quince mil pesos mensuales, que él no cuenta con otro dependiente económico porque la única hija que tiene es ***** , que él tiene adicción al alcohol y se imagina que a otras sustancias porque en algunas ocasiones llegó a ir a su casa en circunstancias medias mal, porque uno conoce cuando una persona está alcoholizada o drogada, que él nunca ha proporcionado alimentos o medios económicos suficientes para satisfacer las necesidades de la menor, porque desde que nació la niña tanto su hija como su nieta viven en su casa, quien se ha hecho cargo de ella es su hija ***** y le consta porque la mayor parte del tiempo ha vivido en su casa y ha visto como ha batallado ya que su sueldo es muy bajo y no le alcanza y le echan la mano su esposo y ella así como amigos de su empresa, que sabe que la menor ***** no ha convivido con el actor, para ella es un perfecto desconocido y él nunca ha hecho la lucha por intentar siquiera verla, ya que para él la niña es fea porque no tiene la tez que él quería él la quería morena y salió blanca lo que sabe porque ella lo escuchó porque estuvo viviendo en su casa en la cuarentena de su hija y lo escuchaba, testimonio al que esta autoridad le niega valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que por sí sólo es insuficiente para tener por demostrado hecho alguno, ya que su sola declaración constituye un testimonio singular, respecto del cual las partes ni acordaron en pasar por su dicho y no se encuentra robustecido con algún otro medio de prueba.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL.-

pruebas desahogadas en audiencia celebrada con fecha *cinco de diciembre de dos mil dieciseises*, a las que se les concede valor



probatorio en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por su parte ***** no ofreció prueba alguna, por lo que **no justificó sobre el cumplimiento del otorgamiento de alimentos a favor de la menor *******

Ahora bien, esta autoridad de manera oficiosa ordenó el desahogo de las siguientes probanzas:

INFORME, rendido por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, el cual es visible a foja doscientos sesenta y seis de los autos, rendido por conducto de la Encargada del Departamento Contencioso, licenciada ***** , al que se concede valor probatorio pleno ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281 y 341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del cual se obtiene lo siguiente:

Que la demandada ***** , se encuentra registrada con calidad de trabajadora vigente bajo el régimen obligatorio, con un salario base diario de cotización de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 48/100 M.N.** con el patrón **DHL EXPRESS MÉXICO, S.A. DE C.V.**

Que el actor ***** , se encuentra registrado con calidad de trabajador vigente bajo el régimen obligatorio, con un salario base diario de cotización de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS** con el patrón **Cooperation Manufacturing Plant Aguascalientes, SAPI de C.V.**

Que la menor ***** , se encuentra registrada como beneficiaria hija vigente por parte de ***** mas no así de ***** .

INFORME rendido por la **SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, el cual es visible a fojas doscientos sesenta y ocho de los autos, rendido por conducto de la Jefa de Departamento de Registro de Vehículos, ***** , al que se concede valor probatorio pleno ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281 y 341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del cual se obtiene, que ***** aparece como propietario de un vehículo modelo 1986, marca Nissan, línea pick up y que ***** aparece

como propietaria de un vehículo modelo 2001, marca Volkswagen, línea pointer 4 puertas.

INFORME rendido por el **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**, el cual es visible a fojas doscientos sesenta y cuatro de los autos, rendido por conducto de la Jefa de Departamento de Embargos **licenciada ******* al que se concede valor probatorio pleno ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del cual se obtiene, que ***** aparece como propietaria de un bien inmueble ubicado en la calle Cultura Primaria número trescientos cuatro del Fraccionamiento Villas de las Fuentes el que se encuentra inscrito bajo el registro 1 del libro 12842 de la sección Primera de Aguascalientes con folio real 541386 y que ***** de un bien inmueble ubicado en la calle Cultura Maya número trescientos once guión dos, Condominio Cultura Maya 311 el que se encuentra inscrito bajo el registro 4 del libro 12119 de la sección Primera de Aguascalientes con folio real 321863.

INFORME rendido por la **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES**, el cual es visible a fojas doscientos sesenta y tres de los autos, rendido por conducto del Secretario de Finanzas Públicas **ingeniero ******* al que se concede valor probatorio pleno ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del cual se obtiene que no se encontraron licencias comerciales a nombre de ***** y *****.

INFORME, rendido por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, el cual es visible a foja doscientos sesenta y siete de los autos, rendido por conducto de la Encargada del Departamento Contencioso, licenciada ***** , al que se concede valor probatorio pleno ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del cual se obtiene lo siguiente:

Que el actor ***** , se encuentra registrado con calidad de trabajador vigente bajo el régimen obligatorio, con un salario base diario de cotización de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS**



PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS con el patrón

Que la menor ***** , se encuentra registrada como beneficiaria hija vigente por parte de ***** mas no así de ***** .

Que el actor ***** se ha encontrado registrado con el patrón ***** con los siguientes sueldos registrados:

* En el periodo de *uno al quince de marzo de dos mil dieciocho*, la cantidad de **CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS**

* En el periodo de *dieciséis de marzo al treinta de abril de dos mil dieciocho*, la cantidad de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS**

* En el periodo de *uno de mayo al siete de mayo de dos mil dieciocho*, la cantidad de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS**

* En el periodo de *ocho de mayo al treinta de junio de dos mil dieciocho*, la cantidad de **SETECIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS.**

* En el periodo de *uno de julio al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho*, la cantidad de **SETECIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS.**

* En el periodo de *uno de septiembre al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho*, la cantidad de **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS.**

* En el periodo de *uno al treinta de noviembre de dos mil dieciocho*, la cantidad de **QUINIENTOS SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS**

* En el periodo de *uno al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho*, la cantidad de **QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS.**

* En el periodo de *uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve*, la cantidad de **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS.**

* En el periodo de *uno de marzo de dos mil diecinueve*, la cantidad de **QUINIENTOS VENTISIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS.**

* En el periodo de *dos de marzo al treinta de abril de dos mil diecinueve*, la cantidad de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS.**

* En el periodo de *uno al siete de mayo de dos mil diecinueve*, la cantidad de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS.**

* En el periodo de *ocho de mayo al treinta junio de dos mil diecinueve*, la cantidad de **QUINIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS.**

* En el periodo de *uno de julio al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve*, la cantidad de **SEISCIENTOS OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS.**

* En el periodo de *uno de septiembre al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve*, la cantidad de **QUINIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS.**

* En el periodo de *uno de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve*, la cantidad de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS.**

* En el periodo de *uno de enero al quince de marzo de dos mil veinte*, la cantidad de **SEISCIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS.**

* En el periodo de *dieciséis de marzo al treinta de abril de dos mil veinte*, la cantidad de **SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS.**

* En el periodo de *uno al siete de mayo de dos mil veinte*, la cantidad de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS.**

* En el periodo de *ocho de mayo al treinta de junio de dos mil veinte*, la cantidad de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS.**

* En el periodo de *uno de julio al treinta y uno de agosto de dos mil veinte*, la cantidad de **SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.**

* En el periodo de *uno de septiembre al treinta y uno de octubre de dos mil veinte*, la cantidad de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS.**

* En el periodo de *uno de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte*, la cantidad de **SEISCIENTOS**



CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS.

* En el periodo de *uno de enero al tres de marzo de dos mil veintiuno (fecha del informe)*, la cantidad de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS.**

Del anterior informe, se advierte que el actor *********, percibe diariamente un aproximado de cinco salarios mínimos.

INFORME rendido por la **ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE RECAUDACIÓN AGUASCALIENTES “1”**, el cual es visible a fojas doscientos setenta y uno a doscientos setenta y nueve de los autos, rendido por conducto del Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes “1” ********* al que se concede valor probatorio pleno ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del cual se obtiene que en el año dos mil dieciocho ********* declaró como total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de **DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS**, en el año dos mil diecinueve declaró como total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS**, en el año dos mil veinte declaró como total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS** y en el caso de ********* en el año dos mil dieciocho declaró como total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de **CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS**, en el año dos mil diecinueve declaró como total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de **CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS**, en el año dos mil veinte declaró como total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de **CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS.**

DICTAMEN DE TRABAJO SOCIAL, encomendado al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF**

ESTATAL), mismo que es visible a fojas de la trescientos sesenta y nueve a la quinientos cincuenta y cinco de los autos, practicada por la Trabajadora Social adscrita a dicho Sistema, Licenciada en Trabajo Social ***** , del que se desprende lo siguiente:

Que el estudio de trabajo social fue llevado a cabo en primer término en el domicilio que ocupa ***** , ubicado en la calle ***** número ***** del fraccionamiento ***** de esta ciudad.

En cuanto a la Integración Familiar, de quienes habitan el referido domicilio lo son: ***** , cincuenta y cuatro años de edad, padre del actor, secundaria, casado, electricista, su horario laboral es de las nueve a las dieciséis horas de lunes a viernes y su salario es un estimado de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS semanales; ***** , cincuenta y un años, madre del actor, secundaria, casada, comerciante, se dedica al hogar y a la venta de tamales de las seis treinta a las ocho treinta horas de lunes a viernes de lo cual obtiene un promedio de ganancias de MIL NOVECIENTOS PESOS semanales, ***** , veintisiete años, hermana del actor, preparatoria, soltera, enfermera, trabaja de tres a cuatro días a la semana y su sueldo libre asciende a DOCE MIL PESOS mensuales, ***** , actor, preparatoria, soltera, empleado en la empresa Compas, su jornada laboral transcurre de las siete a las dieciséis treinta horas cinco días a la semana, su sueldo neto asciende a CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS a la quincena, desde hace medio año sale con una mujer asegurando no haber formalizado dicha relación.

En cuanto a la Economía familiar: son los siguientes:

El ingreso mensual a nivel familiar asciende a **TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VENTIOCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS**, siendo los egresos mensuales por concepto de alimentos **OCHO MIL PESOS**, agua, **TRESCIENTOS VEINTE PESOS**, luz **DOSCIENTOS CUARENTA PESOS**, gas **QUINIENTOS PESOS**, internet **TRESCIENTOS OCHENTA PESOS**, gasolina **DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS**, ropa y calzado de los padres del actor **DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS**, ropa y calzado para la hermana del actor **QUINIENTOS PESOS**, ropa y calzado para el actor



QUINIENTOS PESOS dando un total de TRECE MIL NOVENTA PESOS.

CONCLUSIONES:

Condiciones de la vivienda: La vivienda donde reside ***** al lado de su familia de origen se encuentra ubicada en la zona oriente de la ciudad en un área urbana del sector popular. El inmueble es propiedad del señor ***** , padre del peritado, y ha sido el hogar de la familia durante aproximadamente treinta años, se trata de una casa de interés social construida con materiales sólidos y acabados en yeso y cemento, se distribuye en cuatro habitaciones, un baño completo, sala, comedor, cocina y patio trasero, cuenta con acceso a todos los servicios básicos así como al servicio de internet por contrato, el equipamiento de la vivienda se considera básico, ya que cuenta con el mobiliario y los electrodomésticos indispensables para facilitar la vida en el hogar, las condiciones de orden e higiene son adecuadas y no se detectó alguna situación que pudiera representar un riesgo para la menor ***** ***** por el hecho de acudir al domicilio de su progenitor.

Respecto a la ocupación del peritado: ***** trabaja desde el siete de mayo de dos mil diecisiete como empleado en la empresa ***** ubicada en ***** Aguascalientes, Ags., actualmente tiene el puesto de técnico en mantenimiento y su jornada laboral transcurre de las siete horas a las dieciséis horas cinco días a la semana. Su sueldo neto asciende a un estimado de NUEVE MIL OCHOCIENTOS VIENTIOCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS mensuales, por otro lado el peritado ha estado saliendo con una mujer desde hace medio año, más aseguró no haber formalizado dicha relación.

Nivel de vida y situación económica de la familia: Con base en la reflexión de los ingresos de cada uno de los integrantes del hogar, se les ubica en un nivel socioeconómico medio, puesto que forman parte del 67% de los mexicanos que perciben un salario mayor de \$3,080.00 y menor a \$15,429.00 mensuales de acuerdo con el periódico digital El Economista.

Así mismo, con base en el estilo de vida y condiciones de la vivienda se confirma que la familia pertenece a un estrato socioeconómico medio, puesto que los jefes del hogar alcanzaron un nivel educativo de secundaria. Así mismo, la vivienda donde reside la

familia es propia, pero se encuentra en proceso de pago, esta se encuentra equipada con muebles y electrodomésticos básicos para facilitar la vida diaria, poseen un automóvil propio para uso particular de la familia y residen al interior de un sector popular. La mayor parte de los ingresos familiares van destinados al pago de los servicios y alimentación como es común en los extractos socioeconómicos medios y bajos. Es decir, el acceso a la canasta básica no representa un verdadero reto para la familia, puesto que su estilo de vida aspira en primer lugar a vivir de la forma más práctica posible.

Respecto a las visitas colaterales: A fin de conocer la opinión que tienen los vecinos respecto al modo de vida de ***** y su familia, se acudió a las viviendas contiguas a su domicilio, sin embargo, no se logró tener contacto con vecino alguno.

Así mismo se llevó a cabo en segundo término en el domicilio que ocupa *****, ubicado en la calle *****

En cuanto a la Integración Familiar, de quienes habitan el referido domicilio lo son: *****, veintisiete años de edad, demandada, licenciatura, soltera, empleada; *****, tres años cuatro meses, hija de las partes, sin escolaridad, soltera, alumna de guardería.

A fin de establecer la aproximación de a cuánto ascendieron las necesidades económicas de la menor en cuestión desde su nacimiento siendo este el seis de marzo de dos mil dieciocho a la fecha, se recurrió a la revisión del valor mensual de la canasta alimentaria y no alimentaria por persona, de acuerdo con los resultados del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) con información del INEGI. Esto debido a que la señora ***** no cuenta con comprobantes de los gastos erogados desde el nacimiento de la menor *****.

Gasto retroactivo.

Por concepto de alimentos, en términos del numeral 330 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, las erogaciones destinadas a favor de la menor ***** se conocerá realizando la sumatoria del valor de la canasta alimentaria y no alimentaria de acuerdo con el CONEVAL, partiendo del mes de marzo de dos mil dieciocho a junio de dos mil veintiuno. Dando un total de retroactivo de



CIENTO VEINTISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS.

Necesidades económicas actuales

Ascienden a **SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS.**

Peritaje al que se concede valor probatorio, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **300** y **347** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la experta señaló cuales son los estudios que ha realizado así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar repuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

Ahora bien, siguiendo los lineamientos establecidos por la sentencia dictada por la Segunda Sala del H. Tribunal de Justicia en el Estado, la condena de alimentos retroactivos debe llevarse a cabo a partir del **seis de marzo del dos mil dieciocho** –fecha de nacimiento de la menor de edad ***** al **once de febrero de dos mil veintiuno** –fecha en que se determinaron los alimentos definitivos-.

Atendiendo a lo antes señalado, y tomando en consideración la cantidad estimada como alimentos retroactivos en el dictamen pericial valorado en líneas anteriores, la cual fue calculada de marzo de dos mil dieciocho a junio de dos mil veintiuno, se debe restar a la cantidad calculada lo correspondiente a los meses de marzo de dos mil dieciocho, (ya que únicamente deben contemplarse 26 días, del 6 al 31), febrero (ya que sólo deben contemplarse 11 días, del 1 al 11), marzo, abril, mayo y junio de dos mil veintiuno resultando la cantidad de **\$106,429.22 (ciento seis mil cuatrocientos veintinueve pesos 22/100 M.N.)** tal y como se ilustra a continuación:

Total de retroactivo marzo 2018 a junio 2021	\$126,197.89
MENOS	
Marzo 2018	\$ 2,979.64
Febrero 2021	\$ 3,331.08
Marzo 2021	\$ 3,353.55
Abril 2021	\$ 3,360.44

Mayo 2021	\$ 3,360.93
Junio 2021	\$ 3,383.03
TOTAL	\$106,429.22

Ahora bien, a la citada cantidad se le deben sumar los días de marzo de dos mil dieciocho (1 al 5) y febrero (12 al 28) de dos mil veintiuno que se deben contemplar en la cuantificación tomando en cuenta que la menor de edad nació el **seis de marzo de dos mil dieciocho** y la fecha de la condena de alimentos definitivos lo fue el **once de febrero de dos mil veintiuno**.

Para arribar a este resultado, tomando en consideración que en el **mes de marzo de dos mil dieciocho** la cantidad mensual asciende a \$2,979.64 (DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 64/100 M.N.), al dividirla entre treinta y un días que tiene el mes resulta \$96.11 (NOVENTA Y SEIS PESOS 11/100 M.N.), que al multiplicarlos por 26 días (6 al 31 de marzo), da como resultado **\$2,498.86 (DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 86/100 M.N.)**.

En cuanto al **mes de febrero de dos mil veintiuno**, siendo que la cantidad mensual asciende a \$3,331.08 (TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 08/100 M.N.) al dividirla entre veintiocho días que tiene el mes resulta \$118.96 (CIENTO DIECIOCHO PESOS 96/100 M.N.) que al multiplicarlos por 11 días (1 al 11 de febrero) da como resultado **\$1,308.56 (UN MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS 56/100 M.N.)**.

Por lo anterior, la cantidad resultante por alimentos retroactivos del **6 de marzo de dos mil dieciocho al once de febrero de dos mil veintiuno** lo es **\$110,236.64 (CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 64/100 M.N.)**, tal y como se ilustra a continuación:

Concepto	Total
Cantidad de abril de 2018 a enero de 2021	\$106,429.22
Cantidad del 6 al 31 de marzo de 2018	\$ 2,498.86
Cantidad del 1 al 11 de febrero de	\$ 1,308.56



dos mil veintiuno	
Resultado	\$110,332.75

Por lo anterior, aunado a las pruebas valoradas, se desprende que ambas partes son económicamente activas y lo han sido desde el nacimiento de la menor, es por lo que se condena al demandado ***** al pago del **50%** (cincuenta por ciento) de los alimentos retroactivos a favor de su menor hija ***** a razón de **\$55,166.37 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 37/100 M.N.)**

En el entendido, que dicho porcentaje no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad que rige en materia de alimentos, pues este juzgador considera que al ser ambos padres personas económicamente activos, se encuentran obligados por igual a cubrir los alimentos a favor de su menor hija, siendo en este caso que la cantidad por concepto de alimentos retroactivos ya fue cuantificada y de esa forma el deudor alimentario cumple con su obligación de proveer alimentos a su menor hija desde su nacimiento hasta la condena de alimentos definitivos.

Lo anterior aunado a que del informe que obra en autos –foja 267- rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que ya fue valorado en esta resolución, se desprende que ***** entre los años dos mil dieciocho a dos mil veintiuno tuvo un ingreso diario aproximado de \$554.66 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 66/100 M.N.) si se promedia el salario diario registrado en marzo de dos mil dieciocho \$412.38 (cuatrocientos doce pesos 38/100 M.N.) con el sueldo de marzo de dos mil veintiuno, \$692.85 (seiscientos noventa y dos pesos 85/100 M.N.) por lo que su sueldo aproximado en dicho periodo lo fue de \$16,639.80 (dieciséis mil seiscientos treinta y nueve pesos 80/100 M.N.) de lo que se desprende que sus ingresos son suficientes para sufragar sus propios gastos así como solventar los alimentos retroactivos de su menor hija *****

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución requiérase a ***** por el pago y cumplimiento de la pensión alimenticia retroactiva y en caso de que no lo haga en el momento de la diligencia embárguensele bienes de su propiedad

suficientes a garantizar su importe, facultándose al C. Ministro Ejecutor para la práctica de dicha diligencia.

Por lo expuesto y fundado en los artículos **325, 330, 333, 384, 405, 412, 439, 440** del Código Civil y de los artículos **81, 82, 83, 84, 85, 129, 235, 335, 339, 341, 352** del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara que procedió la vía única civil intentada por el actor *****.

TERCERO. La demandada ***** , dio contestación a la demanda e interpuso reconvencción por la acción de **ALIMENTOS**.

CUARTO.- El demandado reconvenccionista ***** no dio contestación a la reconvencción interpuesta en su contra.

QUINTO. En cumplimiento a la sentencia emitida con fecha once de febrero de dos mil veintiuno en el Toca Civil 667/2020-I por parte de los Magistrados integrantes de la Sala Civil del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado se resuelve lo relativo a la **convivencia** entre el actor ***** y su menor hija ***** así como lo relativo a **los alimentos retroactivos** desde el nacimiento de la citada menor hasta que fueron decretados los alimentos definitivos a cargo de *****.

SEXTO. Se establece un régimen de convivencia entre la menor ***** , y su progenitor ***** .

SÉPTIMO.- Se condena a ***** a asistir a los talleres denominados **“Crianza Positiva”** y **“Relaciones Saludables”**, en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

OCTAVO. Se condena a ***** al pago de alimentos retroactivos desde el nacimiento de la menor ***** hasta que fueron decretados los alimentos definitivos por la cantidad de **\$55,166.37 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 37/100 M.N.)**

NOVENO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución requiérase a ***** por el pago y cumplimiento de la pensión alimenticia retroactiva y en caso de que no



lo haga en el momento de la diligencia embárguensele bienes de su propiedad suficientes a garantizar su importe, facultándose al C. Ministro Ejecutor para la práctica de dicha diligencia.

DÉCIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, lo sentenció y firma el Licenciado **Genaro Tabares González**, Juez Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la Licenciada **María de Jesús Soria Martínez**, Secretaria de Acuerdos Interina que autoriza. Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos del día catorce de diciembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la Licenciada **María de Jesús Soria Martínez**, Secretaria de Acuerdos Interina de este juzgado. Conste.

L' CISR*

La Licenciada María de Jesús Soria Martínez, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia del expediente 1069/2018 dictada en fecha trece de diciembre del dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de diecinueve fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como

confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en
cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL